



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-274/2011**, relativo a los hechos denunciados por el Sr. *****, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del Sr. *****, ante funcionario de este organismo, el día 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

(...) Que desea solicitar la intervención de este organismo en vía de queja en contra de elementos de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León, debido a que fue detenido injustamente y golpeado en diversas partes de su cuerpo con toques eléctricos; señalando que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el día martes 13-trece de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30- diez horas con treinta minutos se encontraba caminando por la avenida Pilón de la colonia Pueblo Nuevo, en Apodaca, Nuevo León cuando fue interceptado por 15-quince elementos municipales de Apodaca, quienes viajaban en unidades tipo granaderas 02-dos de color amarillo y 02-dos azules y una color blanca, con el logotipo de la corporación, quienes descendieron de las unidades, lo abordaron sin decirle nada, le taparon el rostro con su propia camiseta y le aventaron agua por la nariz, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo anterior sucedió en la vía pública, que los elementos a quienes no puede identificar ya que portaban pasamontañas le cuestionaban que " es el taxi que traes tú", sin poder ver, lo subieron a la patrulla, refiriéndoles a los oficiales que no era de su propiedad el taxi, que después de lo anterior fue trasladado a las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública de Apodaca, donde fue llevado por 02-dos elementos a quienes no puede identificar, de quienes solo recuerda que portaban uniforme color azul marino, que decía en su camiseta "Policía Municipal" y quienes traían cubierto el rostro con pasamontañas; a un cuarto de la planta baja, que se está construyendo, ya que hay tierra en el lugar, donde fue golpeado de nueva cuenta, en la espalda, glúteos, estómago, con puntapiés y que

acto seguido lo colocaron acostado en el piso boca arriba donde lo siguieron golpeando, estando el declarante esposado y señala que esta vez fue golpeado con un bate de aluminio en los glúteos, aproximadamente en 30-treinta ocasiones, al mismo tiempo que le decían "tú te robaste el taxi", " tu andabas a bordo de dicho taxi", y tienes que decir que tú estabas a bordo del taxi"; que el declarante les contestaba que él no circulaba el taxi, ya que lo habían detenido cuando caminaba, agregando además que ambos elementos tomaron electricidad de los cables de luz, los cuales estaban sueltos de dicha construcción, colocándoselos en el estómago, cada 05-cinco a 06- seis minutos, algunas quince veces, así como también señala, que al estar esposado le colocaron en las esposas dichos cables de electricidad en periodos de quince minutos, durando ese día 13-trece hasta el día 14-catorce de septiembre del año en curso, cuando fue llevado por otros elementos de Apodaca, a bordo de un vehículo marca avanger, color azul con blanco, con los logotipos de la corporación, a las instalaciones del grupo Halcón, en la colonia San Jerónimo, dejándolo en una celda, que no fue entrevistado por persona alguna, durando cuarenta y ocho horas en las celdas, posteriormente fue llevado al municipio de General Escobedo, Nuevo León, no sabe a qué dependencia; que lo ingresaron a una celda donde duró 05-cinco días en dichas celdas y no fue entrevistado por ningún servidor público, sino únicamente por su defensor particular; posteriormente de los 05-cinco días lo trasladaron a este centro penitenciario; deseando aclarar que estando en el cuarto del municipio de Apodaca, Nuevo León, los elementos le colocaron en ambos pies un fierro de aproximadamente 30-treinta centímetros del grosor de una pluma en los pies, ocasionándole que lo tuvieran que enyesar el pie derecho ya que refiere le falsearon el dedo gordo del pie, así también refiere que le enyesaron la mano izquierda en un hospital del cual desconoce y le sacaron una radiografía, ya que no conoce la ciudad, y que tiene aproximadamente 02-dos años de vivir en esta ciudad. Acto seguido fue trasladado a este Centro Penitenciario. Aclara que no fue enyesado de la mano y pie, sino que le colocaron una férula. Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: 1). Equimosis diversas en el estómago, refiriendo que se las ocasionaron con toques eléctricos; 2). equimosis en ambas muñecas, refiere que se las ocasionaron con las esposas, cuando le ponían también los toques; 3). Hematoma de aproximadamente 20-veinte centímetros lineales, que refiere se lo ocasionaron con el bate metálico; 4). En la espalda presenta diversas cicatrices; 5). En la nariz trae un enrojecimiento parte alta de las cuales se toman fotografías, que una vez impresas se glosarán a la presente como parte integrante de la misma. Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables de la detención y lesiones (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la presente queja, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violaciones al derecho a la libertad personal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, Violación al derecho a la seguridad jurídica y Prestación indebida de servicio público.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **Sr. *******, ante funcionario de este organismo, el día 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico con folio 327/2011, realizado a las 10:15-diez horas con quince minutos del día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al **Sr. *******, del que se desprende que a la revisión clínica presentó las siguientes lesiones:

(...) A).- En área supranasal eritema con rasgos reciente de forma circular. B).- En abdomen diversa marcas del lado derecho al parecer pequeñas quemaduras. C).- En ambas articulaciones de las muñecas. D).- En espina iliaca izquierda equimosis de color morado verdoso. E).- En espalda deduzco área pequeña al parecer de quemaduras. E).- Equimosis nalgas región femoral izquierda cara externa de color morado-violeta. Se duele de la parilla costal del lado izquierdo al respirar profundo y toser. Lesiones que por sus características pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 15-quince días anteriores a esta fecha. Causas probables: Traumatismos directos y quemaduras por probable corriente eléctrica. Se sugiere toma de Rx de tórax izquierdo (...)

3. Cédula de entrega del oficio V.3/6507/2011, mediante el cual se solicita informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 14-catorce de octubre del 2011-dos mil once.

4. Oficio número 2670/2011, recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de octubre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. *******,

Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la resolución pronunciada por el **C. Lic. *******, **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, en la que decretó auto de formal prisión en contra de ***** , por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de equiparable al robo.

b) Copia certificada de la declaración preparatoria de ***** , rendida el 17-diecisiete de septiembre de 2011-dos mil once, en la que se desprendió lo siguiente:

"[...] En este acto por parte de la Secretaria de este Juzgado se procede a dar fe de las lesiones y de conformidad con el dictamen medico numero 26772, practicado al ahora indiciado por el Medico de Turno adscrito a Salud Publica de la Presidencia de Apodaca, Nuevo León, del cual se advierte que el medico describió las siguientes lesiones hematomas y excoriaciones en abdomen y espalda, por lo que al examinar al inculpado presenta en la región abdominal comprendida entre la parte pectoral y la parte baja del vientre presenta una serie de excoriaciones de aproximadamente entre uno y uno y medio centímetros estas encontradas hacia la parte derecha del vientre, así mismo en la región posterior presenta múltiples excoriaciones que parten de la parte superior baja de los omoplatos hacia la parte inferior de la espalda que tienen dimensiones aproximadas de entre un centímetro y siete centímetros de longitud colocadas en diversas partes de esta región posterior, así mismo refiere el declarante que en su pie derecho se le presiono con varillas que se incrustaron entre los dedos y a dicho del propio inculpado que este pie se lo falsearon con ese objeto, de igual modo refiere que en el pie izquierdo le hicieron lo mismo incrustándole una varilla entre los cinco dedos de su pie, de igual manera en ambas manos, en la región de las muñecas se advierte hematomas circular en ambas producidas por la presión de algún objeto, y en la mano izquierda se advierte una lesión en la palma, así como en el dedo índice y en el dedo medio de aproximadamente medio centímetro de manera semicircular, y en la región del glúteo izquierdo presenta un hematoma de aproximadamente 20 centímetros de diámetro en forma semicircular [...]"
(sic)

c) Copia certificada del dictamen médico número 267742, practicado al **Sr. *******, por el médico en turno de Salud Pública de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, del cual se puede apreciar la siguiente redacción:

[...] hematomas y escoriaciones tórax anterior y posterior región lumbar y abdomen ambos brazos y antebrazos hematomas ambos glúteos y

muslos, piernas, región frontal occipital ambas manos, resto normal las lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar, a Valuación especializada, requiere radiografía y valoración posterior reacción [...] (sic)

d) Copia certificada del dictamen médico previo con número de registro 3829, practicado al **Sr. *******, el día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, a las 14:33-catorce horas con treinta minutos, por el médico adscrito al Departamento de Urgencias del Hospital Metropolitano "Dr. *****", quién dictaminó: contusión y esquince pie derecho; contusión y esquince mano izquierda. Las lesiones que presenta el paciente tardan 15 días o menos en sanar.

e) Copia certificada de la declaración informativa rendida por el **Sr. *******, el día 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robos de Vehículos en el Estado**, en la que se acogió a los beneficios del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Copia certificada de la declaración testimonial rendida por el **C. *******, **Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, el día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robos de Vehículos en el Estado**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

*"[...] Siendo el día de hoy 14-catorce del mes de Septiembre del año en curso aproximadamente a las 07:00-siete horas ; al encontrarse laborando al mando de la unidad 801 de la Secretaria de seguridad Publica del municipio de Apodaca, Nuevo León; en compañía del Oficial de Policía ***** por la calle Río Pilón a la altura de la colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de apodaca, Nuevo León; observaron que en su cruce en la calle Río Curaray iba circulando un vehiculo tipo taxi de la marca NISSAN, tipo TSURU, color verde con blanco, con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León el cual era conducido por una persona de sexo masculino, el cual al ver a la unidad que tripulaba el compareciente y su compañero acelera la marcha de su vehiculo para intentar huir por la calle Río Curaray, por lo que emprenden la persecución de dicha persona por espacio de tres cuadras, a la cual logran interceptar en el cruce de las calles Río Curaray y Río Coatzacoalcos en la colonia del mismo nombre, por lo que una vez que se identifican ante el mismo como elementos de la corporación a la que pertenecen se le solicita que descienda del vehiculo, lo cual hace de forma voluntaria, procediendo a realizar una revisión a los números de identificación del vehiculo como el numero de serie y las placas del mismo a la Secretaria de Seguridad*

Publica del mismo municipio, en donde les informan que dicho vehiculo cuenta con reporte de robo vigente en este estado; por lo que al cuestionarle al indicado su nombre este dijo responder al de ***** y sin mencionar nada sobre la procedencia del vehiculo, se le informa que será trasladado ante esta Autoridad para resolver su situación jurídica, asegurando en el mismo acto el vehiculo descrito el cual es trasladado al Lote Oficial del mismo municipio. En este acto se le muestra al compareciente de frente y perfil el detenido que responde al nombre de ***** , al cual reconoce plenamente y sin lugar a dudas como el mismo que detuviera el compareciente y el C. ***** tripulantes de la unidad 801 de la Secretaria de Seguridad Publica del Municipio de Apodaca, Nuevo León; el día 14-catorce del mes y año en curso aproximadamente a las 07:00-siete de la mañana, cuando viajaba en el asiento del conductor a bordo del vehiculo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, color verde con blanco, con placas de circulación ***** de esta entidad; lo anterior en el cruce de las calles Río Curarary y Río Coatzacoalcos en la colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de Apodaca, Nuevo León; así mismo le son mostradas diversas impresiones fotográficas en la que se aprecia el vehiculo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, con número de Serie *****; color verde con blanco, con placas de circulación ***** de este estado; mismo que reconoce plenamente y sin lugar a dudas como el mismo automotor en el que viajaba en el asiento del conductor el hoy indiciado ***** cuando fuera detenido el día de hoy 14-catorce del mes y año en curso aproximadamente a las 07:00-siete de la mañana, en el cruce de las calles Río Curarary y Río Coatzacoalcos en la colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de Apodaca, Nuevo León [...]"

g) Copia certificada de la declaración testimonial rendida por el C. ***** , el día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, ante el C. Lic. ***** , **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robos de Vehículos en el Estado**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

"[...]El día de hoy 14-catorce del mes y año en curso aproximadamente a las 07:00-siete horas; se encontrarse laborando a bordo de la unidad 801 de la Secretaria de seguridad Publica del Municipio de Apodaca, Nuevo León; al mando del C. ***** , cuando señala que al circular por la calle Río Pílon en la colonia Pueblo Nuevo en dicho el Municipio; observaron que en su cruce en la calle Río Curaray circulaba un vehiculo tipo taxi de la marca NISSAN, tipo TSURU, color verde con blanco, con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León, el cual era conducido por una persona de sexo masculino, el cual al percatarse de la presencia de la unidad, acelera la marcha del vehiculo intentando huir por la calle Río Curaray, comenzando con la persecución del vehiculo por aproximadamente tres cuadras dándole alcance en el cruce de las calles Río Curarary y Río Coatzacoalcos en la misma colonia; señalando que una vez que se acercan a dicha persona que viajaba en el asiento del

conductor y ante quien se identificaron como elementos de la Secretaría de Publica del Municipio de Apodaca; le piden que descienda de la unidad, lo cual hace de forma voluntaria, por lo que se solicitan informes de dicho vehiculo a la Central de Radio de la misma corporación, informándoles que dicho vehiculo cuenta con reporte de robo vigente en esta entidad; por lo que al cuestionarle al indicado su nombre este dijo responder al de ***** a quien se le hace saber que será trasladado ante esta Autoridad para resolver su situación jurídica, asegurando en el mismo acto el vehiculo descrito el cual es trasladado al Lote Oficial de dicho municipio. En este acto se le muestra al compareciente de frente y perfil el detenido que responde al nombre de *****, al cual reconoce plenamente y sin lugar a dudas como el mismo que detuviera el compareciente y el C. ***** tripulantes de la unidad 801 de la Secretaria de Seguridad Publica del Municipio de Apodaca, Nuevo León; el día 14-catorce del mes y año en curso aproximadamente a las 07:00-siete de la mañana, cuando viajaba en el asiento del conductor a bordo del vehiculo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, color verde con blanco, con placas de circulación ***** de esta entidad; lo anterior en el cruce de las calles Río Curarary y Río Coatzacoalcos en la colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de Apodaca, Nuevo León; así mismo le son mostradas diversas impresiones fotográficas en la que se aprecia el vehiculo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, con número de Serie *****; color verde con blanco, con placas de circulación ***** de este estado; mismo que reconoce plenamente y sin lugar a dudas como el mismo automotor en el que viajaba en el asiento del conductor el hoy indiciado ***** cuando fuera detenido el día de hoy 14-catorce del mes y año en curso aproximadamente a las 07:00-siete de la mañana, en el cruce de las calles Río Curarary y Río Coatzacoalcos en la colonia Pueblo Nuevo en el Municipio de Apodaca, Nuevo León [...]"

4. Oficio número DJ-482/2011, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Cap. 2º de Art. Ret. *******, **Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en el que informa que la detención del **C. ******* fue realizada por elementos adscritos a esa corporación por el motivo de conducir un vehículo con reporte de robo, siendo esto en fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, a bordo de la unidad de policía número 801; refiriendo además que los **CC. ***** y *******, realizaron la detención del antes mencionado. Así mismo remite copia del rol de servicio del día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, perteneciente a la Unidad de Reacción, así como del dictamen médico y remisión número 26772 y 263364 respectivamente, y oficio del juez calificador en turno, dirigido al Agente del Ministerio Público en turno, especializado en robo de vehículos con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la misma fecha; de la que destaca la siguiente:

"[...] me permito poner a su disposición a la C. ***** de 35 años de edad y con domicilio en la Calle *****.

Lo anterior POR LO QUE LE RESULTE; En virtud de que el día de 14 de Septiembre de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 07:00 horas se encontraba los Oficiales ***** y ***** a bordo de la unidad Numero 801 por las calles de Calles de Río Pilón cruz con la calle Río Curaray de la Colonia Pueblo Nuevo de este Municipio y visualizan al que ahora se pone a su disposición a bordo (manejando) de un vehiculo Tsuru Nissan modelo aproximado 2007 con placas de circulación ***** del servicio publico estatal acto seguido el que se pone a su disposición emprende la huida por lo que los oficiales en comento se abocan a la búsqueda y localización de los presuntos logrando ubicar al que ahora se pone a su disposición en las calles de Río Curaray cruz con Río Coatzacoalcos en la Colonia Pueblo Nuevo en este Municipio de Apodaca N.L. el día 14 de Septiembre de 2011 siendo aproximadamente las 07:20 horas a bordo de dicho vehiculo antes señalado y una ves sometido y detenido el que se pone a su disposición, verifican los oficiales con la central de radio de la Secretaria de Seguridad sobre la procedencia del vehiculo y le señalan que el vehiculo referido tiene reporte de robo, acto seguido el oficial en comento traslada al presunto a esta Secretaria de Seguridad Publica no sin antes trasladarla a la Unidad de Salud Publica Municipal para la realización de su respectivo dictamen médico, mismo que se anexa al presente, junto con 01-uno inventario de del vehiculo el cual se encuentra a su única y entera disposición en el lote oficial de este Municipio. En la inteligencia de que los hechos narrados son mencionados única y exclusivamente por el oficial captor.

Lo anterior se hace del conocimiento de ese H. Representación Social a fin de que proceda a realizar las investigaciones del caso que sean hasta su total esclarecimiento, solicitando que en su momento se proceda conforme a derecho corresponda [...]" (sic)

5. Comparecencia del **C. *******, **Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, ante funcionaria de este organismo, el día 17-diecisiete de enero de 2011-dos mil once, quien, en su parte conducente a los hechos, manifestó:

(...) se desempeña como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León, y una vez que le dio lectura íntegra a la queja, desea manifestar que no recuerda el día exacto de los hechos, pero era el mes de septiembre del año 2011-dos mil once, el declarante laboró en el turno diurno, el cual empezó a las 06:00 horas, comisionándolo en la guardia de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, la cual está ubicada en la colonia Nuevo Apodaca, es decir en la zona centro de policía, y que sus labores consistieron en hacer recorridos en el interior de la comandancia y vigilar que no ande gente

que no sea servidor público en el interior de las oficinas, a excepción de previa autorización; que siendo alrededor de las 12:30 horas al estar en la comandancia su entonces compañero policía de nombre *****, le solicitó al declarante su apoyo a fin de efectuar un traslado de un detenido, siendo en este caso el quejoso *****, quien estaba físicamente en las celdas, motivo por el cual señala que su apoyo consistió en efectuar el traslado del detenido de la comandancia hacia el Hospital Metropolitano a efecto de que le hicieran una valoración médica, por prescripción del médico de guardia; que luego de lo anterior fue trasladado hacia el Grupo Halcón de la Policía Ministerial el cual está ubicado en esta ciudad de Monterrey, en la avenida Insurgentes y dicho traslado fue en la unidad tipo avanger, con los logotipos de la corporación, y en compañía del ex policía *****; deseando aclarar que estando en el mencionado Grupo Halcón el detenido fue llevado a las celdas, a disposición de dicha autoridad, que luego de ahí terminó su apoyo policíaco; manifestando además que no participó en la detención del quejoso, sino como ya lo mencionó, solamente en su traslado. Por otra parte, refiere que cuando efectuó dicho traslado el declarante no le apreció lesiones en su rostro, ni en las partes descubiertas de su cuerpo, y que cuando lo llevaron al Hospital Metropolitano, que recuerda que le efectuaron al quejoso una radiografía en uno de los pies, pero no sabe cuál exactamente. Por lo que en virtud de lo anterior no le consta la manera en que fue detenido el quejoso, así también refiere que no lo golpeó ni lo maltrató al momento del traslado que efectuó. Por otro lado desea hacer en este acto ciertas aclaraciones respecto al planteamiento de la queja, las cuales consisten en lo siguiente: Que la unidad en la que fue detenido el quejoso, es la número 801 y es una pick up, de cabina y media en color azul marino y blanco con una estrella de la corporación en el cofre, y desconoce el número de elementos que la tripulaban, ya que como lo menciona no detuvo físicamente al quejoso. Por otra parte bajo protesta de decir verdad, señala que declaró ante la Agencia del Ministerio Público en Robo de Vehículos, ese mismo día del traslado del quejoso hacia el Grupo Halcón, pero desafortunadamente menciona que tuvo que declarar lo mismo que el elemento *****, ya que según su dicho, el Agente del Ministerio Público a quien le llevan el detenido les pide como requisito que vayan por lo menos dos elementos a declarar cuando hay un detenido a quien se le imputa un delito, motivo por el cual su declaración es exactamente la misma que la de su entonces compañero *****, es por lo cual que la verdad de los hechos es la que acaba de decir en su declaración ante este organismo, y que prueba de que no maltrató, golpeó o torturó al quejoso, es que éste en su queja no menciona que en el traslado en el vehículo avanger lo hayan golpeado; que lo anterior es lo que sabe y le consta. En este acto se procede a cuestionar al declarante: 1. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que no sabe. 2. Diga el declarante cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso. Responde que no sabe. 3. Diga el declarante si al

momento de abordar al quejoso éste se encontraba cometiendo faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Apodaca, Nuevo León, o algún delito. Responde que no sabe ya que nunca lo abordó al momento de su detención. 4. Diga el declarante si le consta que el quejoso fue torturado estando en las instalaciones de la corporación policiaca. Responde que no. 5. Diga el declarante si el quejoso fue quemado en diversas partes de su cuerpo con cables de electricidad. Responde que no sabe. 6. Diga el declarante si al momento de efectuar el traslado del quejoso traía el rostro cubierto. Responde que no. 7. Diga el declarante si no agredió físicamente al quejoso, ni lo torturó como justifica las lesiones que presenta, para lo cual en este acto le son mostradas en 11- once fotografías que obran en autos, mismas que le fueran tomadas por personal de este organismo al momento de entrevistarlo. Responde que no las puede justificar y que reitera que solamente lo trasladó 8. De acuerdo al dictamen médico que se le elaboró al quejoso con motivo de su detención, en el área de Salud Pública del municipio de Apodaca, Nuevo León, mismo que en este acto se le pone a la vista, diga si le apreció dichas lesiones cuando lo trasladó. Responde que solamente vio que traía hinchada la nariz, pero no le dijo el detenido quien o como se la ocasionó, ni el declarante le preguntó. 9. Diga el declarante si al momento de trasladar al quejoso hacia los lugares que mencionó en su declaración éste le comentó que había sido golpeado por los elementos captores. Responde que no, que solamente mencionaba que no traía el taxi y que no se había robado nada (...)

6. Oficio número DJ-010/2012, recibido por este organismo el día 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Cap. 2º de Art. Ref. *******, **Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual informa que el **C. ******* en fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once fue detenido por autoridades federales y puesto a disposición de la **Agencia del Ministerio Público número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en General Escobedo, Nuevo León, bajo el número de averiguación previa *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El afectado***** , manifiesta que el día martes 13-trece de septiembre del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos, caminaba por la avenida Pilón de la colonia Pueblo Nuevo,

en Apodaca, Nuevo León, cuando fue interceptado por 15-quince elementos municipales de Apodaca, quienes viajaban en unidades tipo granaderas, con el logotipo de la corporación, quienes descendieron de las unidades para abordarlo sin decirle nada y procedieron a detenerlo.

Desde el momento de la detención señala que empezó a recibir agresiones y después fue trasladado a las instalaciones de la Policía de Apodaca, donde fue de nueva cuenta agredido con fines de investigación penal, para después ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-274/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, ***** y *******, violaron en perjuicio del **señor *******, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **torturas y a tratos inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-274/2011**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo en fecha 14-catorce de octubre de 2011, le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de cinco días naturales, que fenecían el día 19-diecinueve de octubre del 2011-dos mil once.

Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el 29-veintinueve de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el oficio DJ-

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

482/2011 que suscribe el **Capitán Segundo de Artillería Retirado *******, en su carácter de Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

Se debe destacar que de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta

víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72⁵** y **73⁶**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:
“Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁶ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley."

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹¹

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución

momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*** (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”.* (El énfasis es propio)

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹²

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ los que marcan los

¹² Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia en los mismos términos que en la Constitución Federal, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

El afectado *****, manifiesta que el día martes 13-trece de septiembre del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos, caminaba por la avenida Pilón de la colonia Pueblo Nuevo, en Apodaca, Nuevo León, cuando fue interceptado por 15-quince elementos municipales de Apodaca, quienes viajaban en unidades tipo granaderas, con el logotipo de la corporación, los cuales descendieron para abordarlo sin decirle nada y procedieron a detenerlo.

Del informe que rinde la autoridad y de la puesta a disposición del afectado, se desprende que los elementos que lo detuvieron responden a los nombres de ***** y *****.

De los mismos documentos se aprecia, que los elementos policiales, el día de 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 7:00 horas, se encontraban a bordo de la unidad número 801 en las calles Río Pilón cruz con Río Curaray de la colonia Pueblo Nuevo en Apodaca, Nuevo León, cuando visualizaron al agraviado ***** manejando a bordo de un vehículo marca Nissan con placas de circulación del Estado *****.

Posteriormente se refiere que el afectado emprendió la huida, por lo que los oficiales se abocaron a su búsqueda y localización, lográndolo ubicar el mismo día en las calles de Río Curaray cruz con Río Coatzacoalcos en la Colonia Pueblo Nuevo, en el municipio de Apodaca, a las 7:20 horas aproximadamente, a bordo de dicho vehículo, el cual una vez que verificaron su procedencia se percataron que tenía reporte de robo.

De los medios de prueba con los que cuenta esta comisión, no se tiene elementos que corroboren el dicho del afectado, en cuanto a las circunstancias de su detención. Esto no significa que este organismo no considere presuntamente veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia. El dicho de las víctimas no corroborado es solo un indicio válido mas no prueba plena.

Por ello, el análisis sobre la detención del agraviado se hará a partir de la versión de la autoridad, la cual quedó establecida tanto en el informe que rindió como en la puesta a disposición antes mencionada.

Es importante destacar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

La versión de la autoridad no deja claro bajo qué elemento fáctico sostuvieron que el afectado huía de la presencia policial, y más aun, cuáles fueron las conductas ilícitas que desplegó el agraviado al momento de circular en el vehículo y por las cuales iniciaron la persecución del afectado, que finalmente concluyó en su detención, sin que hasta ese momento haya quedado claro las razones y motivos de la privación de su libertad, toda vez que tal y como se desprende de la puesta a disposición, la verificación de los datos del vehículo se hicieron con posterioridad.

La mecánica de hechos descrita en la puesta a disposición, supone que el afectado fue detenido sin ningún indicio objetivo que llevara a presumir que su conducta tuviera un nexo con algún delito, es decir, el motivo que adujo la policía para llevar a cabo la detención no encuentra vínculo con ningún elemento objetivo de algún tipo penal, pues la referencia fáctica que emplean en términos genéricos y vagos, en el sentido de que el sujeto huyó de la presencia policial, no permite apreciar ninguna conducta delictiva. La policía realiza una exposición invertida respecto a la dinámica relativa a la detención, es decir, primero detiene sin motivo y después recaba indicios que llevaron a presumir que el afectado estaba cometiendo un delito, lo cual violenta su derecho a que se le detenga legalmente. Pues en una sociedad como la mexicana, donde rige el estado constitucional de derecho, primero se recaban elementos de prueba objetivos que permitan llevar a cabo una detención, y no al revés. En la especie, al no existir un vínculo normativo respecto al motivo de los agentes para llevar a cabo la detención, también deja de existir el vínculo lógico entre el hecho aducido y la norma penal que permita fundar válidamente una detención por la presunta comisión de un delito en flagrancia.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: ¹⁴

“(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹⁵

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)"

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos ***** y *****, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁶ y de los **artículos 7.1 y 7.2 de la Convención**

¹⁵ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁷ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁸

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁹

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁰

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²¹

Del informe que rindió la autoridad señalada y de la puesta a disposición del señor *****, no se aprecia evidencia de que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, hayan informado al afectado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²² y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²³ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁴

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano,²⁵ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La víctima manifiesta que desde el momento de la detención, empezó a recibir agresiones y que después fue trasladado a las instalaciones de la Policía de Apodaca donde fue de nueva cuenta agredido con fines de investigación penal, para después ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con tres evaluaciones médicas que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado por personal del área de salud pública municipal de Apodaca, Nuevo León, otro el que se le practicó en el hospital metropolitano "Dr. *****", y por último, el realizado por personal médico de este organismo doce días después de su detención. Asimismo, dentro del proceso judicial *****, que se le instruyó al agraviado derivado de la detención policial que sufrió, se aprecia que en la declaración preparatoria que rindió la víctima, el personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dio fe de que el afectado presentaba lesiones.²⁶

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

²⁶ Declaración preparatoria de José Jaime Elizondo Ruiz, ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**:

Dictamen médico realizado a ***** , por personal del área de salud pública municipal de Apodaca, Nuevo León	Dictamen médico realizado a ***** , por personal del hospital metropolitano "Dr. Bernardo Sepulveda"	Dictamen médico realizado a ***** , por personal de este organismo
<p>(...)hematomas y escoriaciones tórax anterior y posterior región lumbar y abdomen ambos brazos y antebrazos hematomas ambos glúteos y muslos, piernas, región frontal occipital ambas manos, resto normal las lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan menso de 15 días en sanar, a Valuación especializada, requiere radiografía y valoración posterior reacción (...) (sic)</p>	<p>(...) contusión y esquince pie derecho; contusión y esquince mano izquierda (...)</p>	<p>(...) A).- En área supranasal eritema con rasgos reciente de forma circular. B).- En abdomen diversa marcas del lado derecho al parecer pequeñas quemaduras. C).- En ambas articulaciones de las muñecas. D).- En espina iliaca izquierda equimosis de color morado verdoso. E).- En espalda deduzco área pequeña al parecer de quemaduras. E).- Equimosis nalgas región femoral izquierda cara externa de color morado-violeta. Se duele de la parrilla costal del lado izquierdo al respirar profundo y toser. Lesiones que por sus</p>

"[...] En este acto por parte de la Secretaria de este Juzgado se procede a dar fe de las lesiones y de conformidad con el dictamen medico numero 26772, practicado al ahora indiciado por el Medico de Turno adscrito a Salud Publica de la Presidencia de Apodaca, Nuevo León, del cual se advierte que el medico describió las siguientes lesiones hematomas y excoriaciones en abdomen y espalda, por lo que al examinar al inculpado presenta en la región abdominal comprendida entre la parte pectoral y la parte baja del vientre presenta una serie de excoriaciones de aproximadamente entre uno y uno y medio centímetros estas encontradas hacia la parte derecha del vientre, así mismo en la región posterior presenta múltiples excoriaciones que parten de la parte superior baja de los omoplatos hacia la parte inferior de la espalda que tienen dimensiones aproximadas de entre un centímetro y siete centímetros de longitud colocadas en diversas partes de esta región posterior, así mismo refiere el declarante que en su pie derecho se le presiono con varillas que se incrustaron entre los dedos y a dicho del propio inculpado que este pie se lo falsearon con ese objeto, de igual modo refiere que en el pie izquierdo le hicieron lo mismo incrustándole una varilla entre los cinco dedos de su pie, de igual manera en ambas manos, en la región de las muñecas se advierte hematomas circular en ambas producidas por la presión de algún objeto, y en la mano izquierda se advierte una lesión en la palma, así como en el dedo índice y en el dedo medio de aproximadamente medio centímetro de manera semicircular, y en la región del glúteo izquierdo presenta un hematoma de aproximadamente 20 centímetros de diámetro en forma semicircular [...]" (sic)

		<i>características pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 15-quince días anteriores a esta fecha. Causas probables: Traumatismos directos y quemaduras por probable corriente eléctrica. Se sugiere toma de Rx de tórax izquierdo (...)</i>
--	--	--

Los certificados médicos mencionados, nos permite considerar que las lesiones del agraviado se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales señalados. El realizado por la autoridad municipal se llevó a cabo dos horas después de su detención; mientras que el realizado por este organismo, en fecha 26-veintiseis de septiembre del 2011-dos mil once, establece que las lesiones de ***** , con base a sus características se ocasionaron en un tiempo no mayor a quince días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal,tuvieron la custodia de la víctima, en fecha 14-catorce de septiembre del 2011-dos mil once a partir de las 7:20 horas.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido ***** , así como que cualitativamente dichas pruebas son coincidentes entre sí.

Asimismo, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁷

²⁷ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,²⁸ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,²⁹ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ********* y *********.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.³⁰

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³¹ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.³²

De igual forma, atendiendo la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y en virtud de que en el caso que nos ocupa, se acreditó la existencia una detención ilegal, esta comisión concluye que se configura una conculcación a la integridad psíquica y moral del agraviado, siendo posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³³

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

Asimismo, la trasgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio del agraviado y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado, se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fueron objeto.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,³⁴ como por el sistema regional interamericano.³⁵ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.³⁶

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.³⁷

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicara por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos y quemaduras por probable corriente eléctrica.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de la versión del afectado ante este organismo con las lesiones dictaminadas, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales con la intención específica de forzar su confesión autoinculpatoria, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

integridad personal, ³⁸ la cual se agravó al no ser informado de su calidad de detenido y de los motivos y razones de la privación de su libertad.

Asimismo, existe una consistencia puntual entre la narrativa de hechos de la víctima, con las lesiones que presenta, las cuales el **Protocolo de Estambul** considera como prácticas comunes de tortura.³⁹

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
(...) agregando además que ambos elementos tomaron electricidad de los cables de luz, los cuales estaban sueltos de dicha construcción, colocándoselos en el estómago , cada 05-cinco a 06- seis minutos, algunas quince veces (...)	(...) En abdomen diversa marcas del lado derecho al parecer <i>pequeñas quemaduras</i> (...)	"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: (...)d) Choques eléctricos; (...)"

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
(...) señala que esta vez fue golpeado con un bate de aluminio en los glúteos , aproximadamente en 30-treinta ocasiones, al mismo tiempo que le decían "tú te robaste el taxi", " tu andabas a bordo de dicho taxi" (...)	(...) Equimosis nalgas región femoral izquierda cara externa de color morado-violeta (...)	"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: (...)a) Traumatismos causados por objetos contundentes , como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; (...)"

Declaración preparatoria rendida por ***** ante	Lesiones encontradas por personal del hospital	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
---	---	---

³⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

³⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999

el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado	metropolitano “Dr. Bernardo Serpulveda”, en el cuerpo de *****	
“(…) refiere el declarante que en su pie derecho se le presionó con varillas que se incrustaron entre los dedos y a dicho del propio inculpado que este pie se lo falsearon con ese objeto, de igual modo refiere que en el pie izquierdo le hicieron lo mismo incrustándole una varilla entre los cinco dedos de su pie, de igual manera en ambas manos (…) ”	(…) contusión y esquince pie derecho; contusión y esquince mano izquierda (…)	“144.(…)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: (…)a) Traumatismos causados por objetos contundentes , como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (…)”

Este organismo, tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentó y que fueron certificadas, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por la víctima, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁰ pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención, fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos, quienes además le aplicaron descargas eléctricas en su cuerpo, todo ello con objetivos de investigación penal, lo que le provocó múltiples lesiones físicas.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁴¹ la práctica de golpizas y la aplicación de descargas eléctricas, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión**

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.”

⁴¹ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.⁴²

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y las descargas eléctricas que le infligieron, en el marco de una detención ilegal y arbitraria.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴³ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** se califican como formas de **tortura y otros tratos inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁴ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁵ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.⁴⁶

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁴⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁴⁷

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las

⁴⁷ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁴⁸

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**⁴⁹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵⁰

⁴⁸ Los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25** de la **Local, 6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁵⁰ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el propio **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, el cual señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Asimismo, el **Reglamento para la Regulación del Funcionamiento de la Policía Preventiva del municipio de Apodaca, Nuevo León**, se encuentra armonizado con el marco constitucional de la seguridad pública, y en su artículo 2-dos establece:

“Artículo 2. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁵¹

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵²

⁵¹ El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁵² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵³ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁴

pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁵ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁵⁶ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁷

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁵⁸

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁵⁹

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)”

⁵⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁰ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶¹

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶²

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos

⁶¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶³

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

⁶³ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) *El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.*

b) *El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.*

c) *El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.*

d) *En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

e) *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **afectado *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad**

personal, a la integridad y seguridad personal y seguridad jurídica, de
*****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos policiales a su mando, intégrese a todo el personal operativo de la Secretaría a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,** se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles,** contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado,** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales,** contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L´SAMS/EIP